



DECRETO N° 094/2020.-

DISPONIENDO AISLAMIENTO OBLIGATORIO.-

Departamento Ejecutivo, 10 de junio de 2020.-

VISTO:

La Ley Nacional N° 27.541, los Decretos Nacionales de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, N° 287 del 17 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020, N° 493 del 24 de mayo de 2020 y N° 520 del 7 de junio de 2020, y sus normas complementarias; el Decreto Provincial N° 361 del 13 de marzo de 2020 y el Decreto N° 058/2020 del Departamento Ejecutivo Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 PEN se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nacional N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19, habiéndose adherido la Provincia de Entre Ríos a través del Decreto N° 361 y a su vez la Municipalidad de Rosario del Tala a éste último mediante Decreto N° 058/2020.

Que mediante el dictado del Decreto N° 297/20 PEN, se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo del corriente año para los y las habitantes del país y para las personas que se encontraran transitoriamente en él. Este plazo, por razones consensuadas y fundadas en el cuidado de la salud pública fue sucesivamente prorrogado mediante los Decretos N° 325/20, N° 355/20, N° 408/20, N°459/20 y N° 493/20 hasta el 7 de junio del corriente año, inclusive.

Que a través del Decreto N° 520/20 PEN se considera que la situación en las distintas provincias ha adquirido características diferentes, no solo por las particulares realidades demográficas y la dinámica de transmisión, sino también por las medidas adoptadas a nivel Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipal para contener la expansión del virus, en éste sentido, resulta



imprescindible realizar una diferenciación entre las zonas en donde se observa transmisión comunitaria del virus y el resto del país en las cuales podrán regirse por el “Distanciamiento Social”.-

Que ante el actual panorama de salubridad pública en general, y la eventual salida del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” resulta imperante adoptar las medidas preventivas para evitar el contagio y transmisión del virus COVID-19, siendo necesario continuar con las medidas para mantener el estado actual, debido a que se está restableciendo paulatinamente la circulación de personas en la calle.

Que se han registrado recientemente y por primera vez dentro de la Provincia de Entre Ríos focos de contagio aislados, así como circulación del virus en conglomerado en regiones cercanas a nuestra localidad, las cuales han encontrado sunexo epidemiológico en el traslado o contacto con personas que se han trasladado a zonas de proliferación del virus.

Que es necesario resguardar el esfuerzo realizado por toda la población de Rosario del Tala durante la vigencia del aislamiento obligatorio, logrando a través del respeto a las normas y el buen comportamiento, que no se haya registrado ningún caso de infección por COVID-19 en la Ciudad, así como en el Departamento.

Que se evidencia necesario adoptar medidas a nivel local para la prevención del contagio relacionada con el traslado de personas a centros de circulación del virus entendiendo que las posibilidades de las mismas contraigan la enfermedad son considerables.

Que los médicos han determinado que son 14 días desde el contacto con la infección que podría observarse la incubación del virus, siendo el periodo recomendado para el aislamiento de las personas que provengan de los lugares o zonas consideradas de riesgo local, sin perjuicio de los demás criterios clínicos.

Que el incumplimiento de las medidas que se impongan en dichas circunstancias constituye delito penal, en tanto ello está contemplado en el artículo 205 del Código Penal –violación de las medidas adoptas por la autoridad competente, para impedir la introducción o propagación de un epidemia-. Además de los artículos 237, 239 del Código Penal, siguientes y concordantes.

Que la vida y su resguardo incluido en el derecho a la salud es un bien fundamental y cuando se trata de enfermedades graves, es claro que está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal e



incumbe al Estado actuar en su plena tutela, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional otorgando jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales en que la Argentina ha adherido, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como la Convención Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre en los que se priorizan el Derecho a la Salud.

Que se encuentra en consonancia con lo reflejado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración N° 1/20 denominada “COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectivas de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales”, del 9 de abril pasado, en cuanto a la consideración que las medidas que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de los derechos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos.

Que el Artículo 14 de la Constitución Nacional establece que “todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino...”.

Que, si bien resulta ser uno de los pilares fundamentales garantizado en nuestro ordenamiento jurídico, el mismo está sujeto a limitaciones por razones de orden público, seguridad y salud pública. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) recoge en su Artículo 12 Inc. 1 el derecho a “...circular libremente...”, y el artículo 12.3 establece que el ejercicio de los derechos por él consagrados “no podrá ser objeto de restricciones a no ser que éstas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”.

Que nuestra Carta Magna en su art. 123 asegura la Autonomía Municipal, y la Constitución de la Provincia de Entre Ríos en su artículo 240 (Los municipios tienen las siguientes competencias: 21. Ejercer el poder de policía y funciones respecto a: b) Salud pública, asistencia social y educación, en lo que sea de su competencia...), y las facultades que dispone la ley N° 10.027 y su modificatoria, Ley N° 10.082 sobre el Régimen de las Municipalidades de Entre Ríos.



Que a través del el art. 10 del DNU N° 297/20, el Poder Ejecutivo Nacional reconoció de modo expreso las facultades municipales para el dictado las medidas necesarias para implementar lo allí dispuesto sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar tanto las provincias, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias.

Por todo ello;

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO DEL TALA

En ejercicio de sus atribuciones

DECRETA

ARTICULO 1º): Dispónese que deberán permanecer en aislamiento preventivo y obligatorio por el término de catorce (14) días las personas que, teniendo residencia en la jurisdicción de la ciudad de Rosario del Tala, tengan un historial de viaje o residencia en zonas de riesgo epidemiológico de transmisión local, ya sea comunitario o por conglomerados COVID-19 en Argentina, o que hayan estado en contacto con casos confirmados de COVID-19; o que tengan un historial de viaje fuera del país dentro de los 14 días anteriores al regreso a esta ciudad.

ARTICULO 2º): Téngase por zonas definidas con transmisión local, ya sea comunitario o por conglomerados COVID-19 en Argentina, a aquellas localidades que informe oficialmente el Poder Ejecutivo Nacional en el sitio www.argentina.gob.ar o mediante comunicación oficial del Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Salud de Entre Ríos y/o el C.O.E.S.

ARTICULO 3º): Exceptúese del cumplimiento de lo establecido por el artículo primero las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia: Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, bomberos y control de tráfico aéreo -según el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 de fecha 19 de Marzo de 2020; sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios.

ARTICULO 4º): Dispónese que el aislamiento obligatorio establecido en el artículo primero, podrá ser interrumpido en los siguientes casos:

a) Por aquellas personas que deban concretar viajes, por su arte, oficio o profesión a las zonas establecidas en el artículo segundo, al solo efecto de egresar de nuestra



ciudad y dirigirse al lugar donde realizan sus tareas de necesidad y excepción.

b) Por los transportistas de empresas locales y repartidores, al solo efecto de realizar los viajes y/o transportes a las zonas establecidas en el artículo segundo, debiendo cumplir con el protocolo establecido en sus respectivas empresas de origen y destino. En ambos casos, las personas mencionadas precedentemente deberán retomar de manera estricta el aislamiento obligatorio al regresar a su domicilio de residencia en nuestra ciudad

ARTICULO 5º): Establécese que todas las personas con domicilio o residencia en ésta ciudad que se trasladen hacia zonas definidas con transmisión local, ya sea comunitario o por conglomerados COVID-19, y las personas que provengan de zonas de esta naturaleza por motivo de su arte, oficio o profesión deberán registrar su salida y su ingreso respectivamente de nuestra ciudad, haciendo la pertinente declaración jurada, que como anexo se incorpora a la presente medida, que fuera confeccionada oportunamente por el Comité de Emergencias local, a la fuerza de seguridad destacada en los accesos a la misma. Asimismo todas las personas que se movilicen hacia o desde zonas definidas con transmisión local, deberán instalar en su móvil de telefonía celular la aplicación "CUIDAR" –CUIDAR COVID-19 ARGENTINA, disponibles para sistema iOS y Android, en forma obligatoria. La fuerza de seguridad pertinente podrá requerir al ciudadano que exhiba la existencia de la aplicación en su móvil de telefonía celular.

ARTICULO 6º): Las empresas transportistas y de logística que ingresen a la ciudad desde zonas definidas de transmisión local para el reparto de mercadería o paquetería deberán presentar el correspondiente permiso de circulación, la instalación de la aplicación CUIDAR anteriormente mencionada, y cumplir los protocolos de seguridad respecto a la higiene y desinfección de manos y elementos de trabajo, uso de tapabocas y distanciamiento social, evitando de ser posible todo contacto con personas ni desplazamientos innecesarios, así como también registrarse en los puestos de control al ingreso y egreso a esta localidad.

ARTICULO 7º): Dejase aclarado que las personas que incumplan con las medidas de emergencia en general, y en particular a las mencionadas en los artículos anteriores, serán pasibles de resultar sometidas a las disposiciones penales vigentes en materia de emergencia sanitaria (arts. 205, 239 y concordantes del Código Penal Argentino).

ARTICULO 8º): Comuníquese, etc.-



Gobierno de
Rosario del Tala



RAUL ANCELMO PAZ
SECRETARIO GENERAL

LUIS ALBERTO SCHAAF
PRESIDENTE MUNICIPAL